

10 MAR 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 678-2016

Lima, 08 de marzo del 2016

VISTO:

El expediente N° 201500013259 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Nyrstar Ancash S.A., (en adelante, NYRSTAR).

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **28 al 30 de octubre de 2014.-** Se efectuó una visita de supervisión a la planta de beneficio "Contonga" de NYRSTAR.
- 1.2 **10 de febrero de 2015.-** Mediante Oficio N° 195-2015 se notificó a NYRSTAR el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **26 de febrero de 2015.-** NYRSTAR presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS.

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de NYRSTAR de las siguientes infracciones:

- Infracción al inciso e) del artículo 306° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *La planta concentradora y el almacén no contaban con un sistema de alarma contra incendio.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 10.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al artículo 358° del RSSO. *El tanque de aire comprimido ubicado frente al área de la faja transportadora N° 2 de alimentación al molino primario de barras 7' x 12', no cuenta con válvula de seguridad.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 14.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones que prevé como sanción una multa de hasta ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM (en adelante, RPM). *Se operó la Planta*

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 678-2016**

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

MARIO AUGUSTO PERRY LAVADO
OSINERGMIN

10 MAR 2016

Concentradora "Contonga" por encima de la capacidad autorizada de 990 TM/día, según Resolución N° 108-2012-MEM-DGM/V; durante los meses de mayo a diciembre del 2012; de mayo a agosto y noviembre de 2013; enero y de marzo a setiembre de 2014.

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones que prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10,000) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 036-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3 DESCARGOS DE NYRSTAR

3.1 Infracción al inciso e) del artículo 306° del RSSO.

- a) Cuenta con un Plan de Preparación y Respuesta a Emergencias, en el que se contempla a los incendios como eventos potenciales. Dicho Plan contempla un sistema de alarma y comunicación ante los incendios, el cual especifica la realización de comunicaciones telefónicas o radiales hacia una central de emergencia, la que activa una alarma sonora en un punto específico (costado del tópico y oficinas generales), luego de ello deberá activarse el Plan de Emergencias. El Plan fue entregado a los supervisores durante la visita de supervisión. Adjunta el Plan de Preparación y Respuesta a Emergencias.
- b) Las fotografías N° 17 y 18 no evidencian de manera clara la infracción imputada, en tanto que solo muestran vistas panorámicas de la planta concentradora y el almacén. Por ello, en caso se determine la aplicación de una sanción, se estaría vulnerando el Principio de Verdad Material descrito el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (en adelante, LPAG).
- c) Sin perjuicio de lo antes señalado, cumplió la recomendación de instalar alarmas específicas en la planta y almacén, a fin de mejorar los controles y sistemas de seguridad.

3.2 Infracción al artículo 358° del RSSO.

- a) Si bien el tanque de aire comprimido no contaba con válvula de seguridad para el control de la presión, esta era controlada desde su fuente de origen: la compresora de aire.

10 MAR 2016

Al respecto, la compresora de aire SULLAIR VC220S cuenta con una capacidad de 85 PSI¹ y el pulmón de aire con una de 110 PSI. Aquella cuenta con todos los dispositivos de seguridad para el control de la presión de aire, los cuales se activan a los 85 PSI; en otras palabras, previene cualquier evento antes de llegar al pulmón de aire, lo cual no ha sido considerado por la supervisión.

- b) En ningún momento se ha expuesto al personal y/o equipos a riesgos que pudieron ocasionar algún evento peligroso o afectación a la vida y salud de los trabajadores.
- c) Mediante el escrito de fecha 25 de noviembre de 2014 comunicó la subsanación de la observación referida a la falta de válvula de seguridad en el tanque de aire comprimido.

3.3 Infracción al artículo 38° del RPM.

- a) El artículo 38° del RPM no establece una prohibición o mandato que deba cumplir el administrado, sino únicamente señala el procedimiento para obtener la concesión de beneficio.

El referido artículo no establece ninguna disposición que establezca límites de operación, ni obligaciones relacionadas con los volúmenes de producción, ni infracciones por operar por encima de la capacidad instalada autorizada, ni determinación alguna sobre cómo debe entenderse esa capacidad autorizada, lo cual evidencia una vulneración al Principio de Tipicidad descrito en el numeral 4 del artículo 230° de la LPAG, al pretender sancionarlo por una conducta no prevista en la norma.

La vulneración al Principio de Tipicidad implica también una afectación al deber de motivación de los actos administrativos, en tanto no se ha justificado el motivo por el que se considera que los hechos descritos en la imputación constituyen incumplimiento al artículo 38° del RPM.

- b) Habiendo solicitado una autorización que ha sido otorgada en el marco de la legislación vigente, esto es, dentro de lo dispuesto por el artículo 62° del Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM (en adelante, el Reglamento), que considera que la producción de minerales se computa por año calendario, no resulta razonable que el volumen referencial diario citado en las resoluciones de la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, la DGM) deba ser el único referente fiscalizable; por tanto, Osinergmin debe fiscalizar la actividad tomando en cuenta el periodo anual de 365 días por año y no solo la resolución final de la autoridad, porque esta no puede contradecir una norma legal.

En tal sentido, habiéndose autorizado el funcionamiento de la planta de beneficio a la capacidad instalada de 990 TM/día mediante la Resolución N° 108-2012-MEM-DGM/V y que las operaciones de la misma se ejecutan durante 365 días al año, el volumen total autorizado es de 361,350.00 TM anuales de procesamiento.

¹ Del inglés pounds-force per square inch, libra fuerza por pulgada cuadrada.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 678-2016

10 MAR 2016

Cabe advertir que el criterio de ponderación anual es utilizado en las principales actuaciones mineras, como la Declaración Anual Consolidada (DAC), el pago de vigencia de las concesiones, las penalidades por incumplimiento de la producción mínima, tributación mineras, entre otros.

- c) El procesamiento observado en la planta de beneficio al ser casi marginal no ha generado contingencias, debido a que se cumplió de manera sostenida la Política de Seguridad y Salud en el Trabajo y el Medio Ambiente.
- d) Inició los trámites para ampliar la capacidad de producción de la planta de beneficio "Contonga" antes de la visita de supervisión realizada entre los días 28 al 30 de octubre de 2014, obteniendo la autorización de ampliación a la capacidad de 1,200 TM/día mediante la Resolución N° 0586-2014-MEM-DGM/V de fecha 30 de diciembre de 2014. Dicho proceder debe ser valorado por la autoridad al momento de emitir pronunciamiento, aplicando a su favor los atenuantes establecidos en la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG. Adjunta copia simple de la Resolución N° 0586-2014-MEM-DGM/V de fecha 30 de diciembre de 2014.
- e) Lo referido anteriormente debe ser evaluado a la luz del Principio de Razonabilidad recogido en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG, a efectos de no imponer una sanción, pues ello desvirtuaría la finalidad preventiva de la fiscalización.

4 ANÁLISIS

4.1 Infracción al inciso e) del artículo 306° del RSSO. *La planta concentradora y el almacén no contaban con un sistema de alarma contra incendio.*

El inciso e) del artículo 306° del RSSO establece lo siguiente:

"El titular minero debe cumplir las siguientes disposiciones: (...)

e) Toda unidad operativa deberá contar con un sistema de alarma, cuyo funcionamiento será difundido a todo el personal".

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 1: *"La planta concentradora y el almacén general no cuentan con alarmas de emergencia y contra incendio"* (fojas 3). Las fotografías N° 17 y 18 (fojas 5) muestran la planta concentradora y el almacén que no contaban con sistemas de alarma contra incendio.

Respecto al descargo a), cabe señalar que la imputación efectuada a través del Oficio N° 195-2015 se refiere a la obligación de contar con un sistema de alarma contra incendio en la planta concentradora y el almacén, mas no a la obligación de contar con un Plan de Preparación y Respuesta a Emergencias.

Debemos indicar que el Plan de Preparación y Respuesta a Emergencias, responde a una obligación distinta a la imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador, la cual se encuentra dispuesta en el artículo 135° del RSSO, razón por la cual no forma parte del análisis en el presente caso.

En cuanto a que Plan de Preparación y Respuesta a Emergencias preveía una alarma sonora, se debe señalar que tal mecanismo no se encontraba instalado durante la supervisión, de lo cual se dejó constancia en el acta de supervisión como hecho constatado N° 1.

10 MAR 2016

Referente al descargo b), debemos señalar que el Acta de Supervisión es el medio probatorio que sustenta la presente imputación, como bien se puede evidenciar en el numeral 2.1 del Informe de Inicio de PAS N° 246-2015. Las fotografías N° 17 y 18 (fojas 5) complementan el hallazgo mostrando las locaciones donde se advirtió la omisión. La valoración de los citados documentos permite determinar la existencia de infracción al inciso e) del artículo 306° del RSSO, habiéndose seguido el procedimiento de conformidad con los numerales 18.2 y 21.2 de los artículos 18°² y 21°³ del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS).

En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que de acuerdo al artículo 165° de la LPAG⁴, concordado con el numeral 18.6 del artículo 18° del RPAS⁵, se presume la veracidad de lo afirmado en el Informe de Inicio de PAS N° 246-2015 y documentos que lo sustentan (Actas de Supervisión, fotografías, entre otros), salvo prueba en contrario.

Por tanto, los hechos constados por la Supervisora gozan de veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente en el ejercicio de las funciones de supervisión delegadas por Osinergmin y el conocimiento técnico de cada supervisor sobre los aspectos de seguridad que debe cumplir la empresa en el desarrollo de sus operaciones. En ese sentido, lo allí descrito confirma que durante la visita de supervisión se verificó la falta de un sistema de alarma contra incendio en la planta concentradora y almacén.

En ese sentido, existe evidencia del ilícito administrativo imputado, por lo que correspondía a NYRSTAR aportar los medios de prueba que acreditasen que cumplía con lo establecido en el inciso e) del artículo 306° del RSSO al momento de la supervisión, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

En relación a la falta de actividad probatoria alegada por la empresa; corresponde reiterar que conforme a lo señalado en el numeral 18.1 del artículo 18° del RPAS⁶, se ha llevado a cabo una visita de supervisión a la planta de beneficio "Contonga" en la cual se verificó que NYRSTAR no contaba con sistemas de alarma contra incendios, conforme al

² Artículo 18.- Inicio del Procedimiento.

(...) 18.2. El procedimiento administrativo sancionador se inicia de oficio, ya sea por propia iniciativa como resultado del proceso de supervisión o por denuncia o por comunicación de cualquier órgano de OSINERGMIN que haya detectado la presunta comisión de una infracción o por instrucción de la Gerencia General.

³ Artículo 21.- Órgano Instructor.

(...) Iniciar el procedimiento administrativo sancionador de oficio, ya sea por propia iniciativa, como resultado del proceso de supervisión o por denuncia o por comunicación de cualquier órgano de OSINERGMIN que haya detectado la probable comisión de una infracción o por instrucción de la Gerencia General. (...).

⁴ Artículo 165.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

⁵ Artículo 18.- Inicio del Procedimiento

(...) 18.6. Los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

⁶ Artículo 18.- Inicio del Procedimiento.

18.1. Antes del inicio del procedimiento sancionador, se podrá desarrollar una instrucción preliminar con la finalidad de realizar las actuaciones previas de investigación, indagación o inspección, a efectos de determinar si concurren circunstancias que justifiquen el inicio del referido procedimiento. En caso de no encontrarse circunstancias que ameriten el inicio del procedimiento administrativo sancionador, se procederá al archivo de la instrucción preliminar con el correspondiente informe. La instrucción preliminar no es indispensable para el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

10 MAR 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 678-2016

Acta de Supervisión y las fotografías N° 17 y 18, los cuales fueron valorados previo al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

En tal sentido, se ha verificado plenamente los hechos que sirven de motivo a las decisiones del órgano instructor y sancionador, habiendo adoptado todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley para acreditar la comisión de la presente infracción, por lo que no se ha vulnerado el Principio de Verdad Material.

En cuanto al descargo c), debemos señalar que la verificación del cese de la infracción imputada, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

En adición a lo anterior, la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 10.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

- 4.2 **Infracción al artículo 358° del RSSO.** *El tanque de aire comprimido ubicado frente al área de la faja transportadora N° 2 de alimentación al molino primario de barras 7' x 12', no cuenta con válvula de seguridad.*

El artículo 358° del RSSO establece lo siguiente:

“Los tanques de aire comprimido (...) deben tener una o más válvulas de seguridad y serán inspeccionados periódicamente, junto con la línea matriz de aire (...).”

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 2: *“El tanque pulmón ubicado frente al área de la faja transportadora N° 2 de alimentación a los molinos no cuenta con válvula de seguridad”* (fojas 3). Ello se puede observar en la fotografía N° 38 (fojas 6).

NYRSTAR, mediante escrito de fecha 25 de noviembre de 2014, informó lo siguiente: *“El 02.11.2014 se realiza la instalación de la válvula de seguridad (...).”* (fojas 16). Adjuntó fotografías (fojas 16 y 17).

Respecto al descargo a), corresponde señalar que la exigencia que plantea el artículo 358° del RSSO es que los tanques de aire comprimido tengan instalado una o más válvulas de seguridad, las cuales tienen como función aliviar la presión cuando un fluido supera un límite preestablecido (presión de tarado). Su misión es evitar la explosión del sistema protegido o el fallo de un equipo o tubería por un exceso de presión, la liberación del fluido se realiza hacia el exterior.

En el presente caso, el tanque de aire comprimido ubicado frente al área de la faja transportadora N° 2 de alimentación al molino primario de barras 7' x 12' no tenía válvula de seguridad, lo cual configura infracción sancionable.

Asimismo, corresponde indicar que el control de la presión de aire en los tanques de aire comprimido no se realiza a través de un tercer equipo (compresora de aire), sino en el propio tanque mediante la instalación de la válvula de seguridad, ante la contingencia de un exceso de presión proveniente de la compresora.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 678-2016

MARIO AUGUSTO PERRY LAVADO
 OSINERGMIN

10 MAR 2016

Referente al descargo b), cabe señalar que no es materia del presente procedimiento sancionador si el hecho detectado puso o no en peligro al personal o equipos, sino el incumplimiento del artículo 358° del RSSO, el cual tiene naturaleza preventiva.

En relación al descargo c), se debe reiterar que la verificación del cese de la infracción imputada, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

En adición a lo anterior, la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 14.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

- 4.3 **Infracción al artículo 38° del RPM.** *Se operó la planta concentradora "Contonga" por encima de la capacidad autorizada de 990 TM/día, según Resolución N° 108-2012-MEM-DGM/V; durante los meses de mayo a diciembre de 2012; de mayo a agosto y noviembre de 2013; enero y de marzo a setiembre de 2014.*

El artículo 38° del RPM establece lo siguiente:

"Concluidas la construcción e instalación de la planta, el interesado dará aviso a la Dirección General de Minería para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental. (...).

Si la inspección fuere favorable, la Dirección General de Minería otorgará el título de la concesión. Dicha resolución autorizará el funcionamiento de la planta (...)"

Conforme al balance metalúrgico mensual de la planta de beneficio "Contonga" presentado por NYRSTAR (fojas 8 a 12), se ha verificado la siguiente información:

MINERAL PROCESADO EN PLANTA DE BENEFICIO "CONTONGA"					
AÑO	MES	DÍAS	TMS MENSUAL	PROMEDIO TM/DÍA	EXCESO (%)
2012	Mayo	31	30,800.11	993.55	0.36
	Junio	30	33,447.63	1,114.92	12.62
	Julio	31	33,333.13	1,075.26	8.61
	Agosto	31	32,006.31	1,032.46	4.29
	Septiembre	30	34,284.04	1,142.80	15.43
	Octubre	31	34,425.58	1,110.50	12.17
	Noviembre	30	33,952.76	1,131.76	14.32
	Diciembre	31	36,003.99	1,161.42	17.32
2013	Mayo	31	32,667.49	1,053.79	6.44
	Junio	30	31,946.70	1,064.89	7.56
	Julio	31	31,014.68	1,000.47	1.06
	Agosto	31	31,139.79	1,004.51	1.47
	Noviembre	30	31,017.34	1,033.91	4.44
2014	Enero	31	32,325.37	1,042.75	5.33
	Marzo	31	32,178.69	1,038.02	4.85

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 678-2016

MARIO AUGUSTO PERRY LAVADO
 OSINERGMIN

10 MAR 2016

Abril	30	30,807.27	1,026.91	3.73
Mayo	31	34,570.61	1,115.18	12.64
Junio	30	33,574.86	1,119.16	13.05
Julio	31	36,848.93	1,188.68	20.07
Agosto	31	36,178.54	1,167.05	17.88
Septiembre	30	36,080.53	1,202.68	21.48

Al respecto, mediante Resolución N° 108-2012-MEM-DGM/V, de fecha 2 de abril de 2012 (fojas 7), la DGM autorizó el funcionamiento de la planta de beneficio "Contonga" a una capacidad ampliada de 990 TM/día.

De lo anterior se verifica que durante el periodo de mayo de 2012 a septiembre de 2014, en los meses de mayo a diciembre de 2012; de mayo a agosto y noviembre de 2013; enero y de marzo a septiembre de 2014, NYRSTAR operó su planta de beneficio "Contonga" sin contar con autorización de la DGM que le permitiera operar por encima de la capacidad de funcionamiento autorizada de 990 TM/día. Asimismo, el operar la planta de beneficio en dicho periodo, sin contar con autorización de la DGM constituye una acción continuada.

Conviene señalar que, conforme a lo señalado en el artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante LGM), beneficio es el conjunto de procesos físicos, químicos y/o físico-químico que se realizan para extraer o concentrar las partes valiosas de un agregado de minerales y/o para purificar, fundir o refinar metales.

En tal sentido, en el proceso de beneficio, el mineral proveniente de mina es ingresado a planta y luego, como consecuencia de los procesos respectivos, se obtiene un producto final denominado concentrado en caso de plantas concentradoras o metales, en caso de fundiciones y refineras.

Acorde con la normativa vigente, para poder realizar el proceso de beneficio de mineral, el titular minero, además de contar con la concesión de beneficio, requiere de una autorización de funcionamiento que apruebe la capacidad instalada.

Al respecto, capacidad instalada es la capacidad máxima autorizada para el tratamiento de minerales provenientes de mina, la cual es otorgada sobre la base del requerimiento presentado por el titular minero, que incluye el diseño y demás aspectos técnicos que corresponden a la planta; capacidad que ha sido considerada previamente en el instrumento de gestión ambiental y sus modificatorias a fin de evaluar los posibles impactos.

En efecto, conforme al artículo 46° de la LGM la capacidad instalada está dada en TM/día, la cual se refiere a capacidad instalada de tratamiento.

De esta forma, capacidad instalada se asocia únicamente con el mineral de mina que ingresa a planta, mientras que la producción está asociada al producto final. Esta diferencia resulta de fundamental importancia por cuanto permite advertir que para fines de la capacidad instalada no resulta procedente considerar el producto final o la producción anual.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 678-2016

MARIO AUGUSTO PERRY LAVADO
OSINERGMIN

10 MAR 2016

Luego de aprobadas las concesiones de beneficio y su autorización de funcionamiento, así como la autorización de funcionamiento en los casos de modificación o ampliación de la capacidad instalada de las concesiones de beneficio por parte de la DGM, corresponde al Osinergmin la supervisión y fiscalización de las mismas.

Así, a partir de la publicación de la Ley N° 28964⁷, Osinergmin ejerce la supervisión y fiscalización de las actividades del subsector minero, lo que incluye la verificación de la capacidad instalada, para lo cual se debe tener en cuenta lo siguiente:

- El titular minero debe cumplir con la capacidad instalada (capacidad máxima) aprobada conforme a la autorización de funcionamiento.
- La oportunidad para verificar el cumplimiento de la capacidad instalada surge a partir de la aprobación de la autorización de funcionamiento que aprueba la capacidad instalada o sus ampliaciones (modificaciones) por la DGM.
- Acorde con la normativa vigente, para verificar la capacidad instalada se debe considerar el mineral de mina que ingresa a planta, no corresponde considerar el producto final, ni la producción anual, variables que no están asociadas con la capacidad instalada.
- Para el cumplimiento de la capacidad instalada se considera información contenida en los balances mensuales cuyos datos también se reportan al Ministerio de Energía Minas en la ESTAMIM (Declaración de Estadística Mensual).

Por otro lado, se debe indicar que para la autorización de funcionamiento de la planta de beneficio se toma en cuenta la capacidad instalada de la planta, de manera que para fines de la aprobación de la misma se consideran todas las variables que influyen en desviaciones respecto a la capacidad de tratamiento.

En efecto, la autorización de funcionamiento de la planta de beneficio se origina en la solicitud del titular minero, quien para estos efectos debe prever todos los factores que pueden tener incidencia en el nivel de capacidad de tratamiento; en consecuencia, si el titular omite tales aspectos, luego de emitida la autorización de funcionamiento no puede pretender interpretar que la autorización incluye un margen de tratamiento por encima de lo expresamente autorizado, en cuyo caso sólo corresponde solicitar la ampliación de capacidad instalada conforme al procedimiento vigente.

Consecuentemente, ante las modificaciones o ampliaciones de la concesión de beneficio, como en el presente caso, si la empresa amplía su capacidad instalada, debe contar con una nueva autorización de funcionamiento.

Respecto al descargo a), el artículo 38° del RPM dispone que una vez que se concluye la etapa de construcción e instalación de una planta, el interesado debe dar aviso a la DGM para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original en lo que se refiere a seguridad. Si la inspección fuere favorable, la DGM otorgará el título de la concesión, que autorizará al funcionamiento de la planta o, de ser el caso, la ampliación de su capacidad instalada.

⁷ Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, publicada el 24 de enero de 2007.

10 MAR 2016

Del artículo citado anteriormente, se desprende que a efectos de llevar a cabo alguna modificación en el funcionamiento de la planta o ampliación de su capacidad instalada, debe solicitarse y obtenerse una nueva autorización.

Al respecto, la autorización de funcionamiento emitida por la DGM se exige para los casos de modificación o ampliación de la concesión de beneficio, en cualquiera de los siguientes supuestos⁸:

- a) Ampliación de área.
- b) Ampliación de la capacidad instalada.
- c) Instalaciones adicionales sin modificar la capacidad.
- d) Autorización de nuevo depósito de relaves o su recrecimiento.
- e) Nuevo PAD de lixiviación o ampliación.

Consecuentemente, ante las modificaciones o ampliaciones de la concesión de beneficio, como en el presente caso, si la empresa amplía su capacidad instalada, debe contar con una nueva autorización de funcionamiento.

Ello en razón que la autorización de funcionamiento por su propia naturaleza y conforme ha sido establecida tiene carácter constitutivo de derecho, vale decir, su obtención es un requisito previo para el funcionamiento de la planta de beneficio.

En tal sentido, de acuerdo con las obligaciones exigidas conforme a los procedimientos y normativa vigente, el titular minero debe contar con la autorización de funcionamiento y cumplir con lo dispuesto en dicha autorización, lo que incluye operar la instalación autorizada de acuerdo a los parámetros que esta indique, por lo que el incumplimiento de la obligación configura infracción sancionable. En ese orden de ideas, es correcto el hecho imputado bajo el artículo 38° del RPM.

Debe tenerse presente que conforme al numeral 4 del artículo 230° de la LPAG, constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, salvo los casos en que la ley permita tipificar vía reglamentaria.

Sobre este particular, el artículo 209° de la LGM, establece que se deben cumplir con las obligaciones de seguridad en el trabajo establecidas en la LGM y las disposiciones reglamentarias. Asimismo, el literal l) del artículo 101° de la LGM establece que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares mineros conlleva la imposición de sanciones.

Conforme a lo anterior, la tipificación (numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones: *"Autorización de Funcionamiento en Concesiones de Beneficio"*) resulta jurídicamente aplicable a la presente infracción, toda vez que hace referencia al concepto de autorización de funcionamiento y a la base legal correspondiente que contiene la obligación exigida conforme a los procedimientos y normativa vigente, lo que supone contar con la autorización de funcionamiento y cumplir los parámetros que indique la autorización aprobados por la DGM. En ese sentido, no se ha vulnerado el Principio de Tipicidad descrito en el numeral 4 del artículo 230° de la LPAG.

⁸ Texto Único de Procedimientos Administrativo del Ministerio de Energía y Minas aprobado por Decreto Supremo N° 061-2006-EM, el cual se encontraba vigente a la fecha de supervisión.

10 MAR 2016

En ese sentido, la empresa operó por encima de la capacidad de 990 TM/Día autorizada con Resolución N° 108-2012-MEM-DGM/V, de fecha 2 de abril de 2012, por lo cual requería una nueva autorización que amplíe dicha capacidad, para estar así acorde con la producción que venía procesando.

Finalmente, en relación a la afectación al deber de motivación, cabe señalar que tratándose del inicio de un procedimiento administrativo sancionador, la motivación se configura con el cumplimiento de los requisitos del numeral 18.3 del artículo 18° del RPAS, que señala lo siguiente: *"18.3. Para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, el órgano instructor notificará por escrito al presunto infractor el inicio del procedimiento administrativo sancionador indicando: 18.3.1 Los actos u omisiones que pudieran constituir infracción, las normas que prevén dichos actos u omisiones como infracciones administrativas; 18.3.2 Las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer; 18.3.3 El órgano competente para imponer la sanción y la norma que le otorga dicha competencia; y, 18.3.4 El plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos por escrito, no pudiendo ser inferior a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de realizada la notificación. Del mismo modo, se correrá traslado al administrado del correspondiente Informe Legal o Técnico, Acta Probatoria, Acta de Supervisión, Carta de Visita de Fiscalización, según sea el caso, así como de cualquier otro documento que sustente el inicio del procedimiento administrativo sancionador (...)"*.

El Oficio N° 195-2015 cumple con todos los requisitos señalados en la base legal antes descrita, lo cual faculta al administrado de ejercer plenamente su derecho de defensa, lo cual ha podido verificarse con la presentación de sus descargos, por lo que no existe afectación al deber de motivación.

En relación al descargo b), el artículo 62° del Reglamento señala: *"Artículo 62.- La producción de sustancias minerales a que se refieren el numeral IV del Título Preliminar y el Artículo 38 de la Ley, se computa por año calendario, esto es del 01 de enero al 31 de diciembre"*.

Al respecto se debe indicar que el numeral IV del Título Preliminar de la LGM, establece la obligación de invertir dinero y trabajo para alcanzar la mínima producción de minerales que exige la misma LGM (amparo por el trabajo).⁹ En tal sentido, el titular de una concesión minera se encuentra obligado a alcanzar una producción mínima cuyos requisitos de monto y oportunidad se encuentran establecidos en el artículo 38° de la LGM¹⁰.

⁹ **Numeral IV del Título Preliminar**

IV. La concesión minera obliga a su trabajo, obligación que consiste en la inversión para la producción de sustancias minerales.

¹⁰ Artículo 38 de la LGM, modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1054, publicado el 27 junio 2008, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 38.- De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 66 de la Constitución Política del Perú, por ley orgánica se fijan las condiciones de la utilización de los recursos naturales y su otorgamiento a particulares estableciéndose por lo tanto que la concesión minera obliga a su trabajo, obligación que consiste en la inversión para la producción de sustancias minerales.

La producción no podrá ser inferior al equivalente a una UIT por año y por hectárea otorgada, tratándose de sustancias metálicas y del equivalente al 10% de la UIT por año y por hectárea otorgada, tratándose de sustancias no metálicas. En el caso de pequeños productores mineros la producción no podrá ser inferior al equivalente a 10% de la UIT por año y por hectárea otorgada en caso de sustancias metálicas y de 5% de la UIT por año y por hectárea en el caso de la minería no metálica. Para el caso de productores mineros artesanales la producción no podrá ser inferior al 5% de la UIT por año y por hectárea otorgada sea cual fuere la sustancia. La producción deberá obtenerse no más tarde del vencimiento del décimo año, computado a partir del año siguiente en que se hubiera otorgado el título de concesión. La producción deberá acreditarse con liquidación de venta (...)".

10 MAR 2016

La producción mínima se exige al titular para obligarle a poner en explotación la concesión minera otorgada por el Estado, y de no hacerlo se incurre en pago de penalidades o incluso es causal de caducidad de su concesión minera.

Respecto al periodo anual para el cómputo de la producción anual cuyos requisitos de monto y oportunidad se encuentran establecidos en el artículo 38° de la LGM, queda claro que el referido periodo ha sido establecido para fines de alcanzar la producción mínima, tal como la propia norma lo establece.

En tal sentido, el artículo 62° del Reglamento únicamente establece la obligación contenida en el artículo IV del Título Preliminar y artículo 38° de la LGM; en efecto, dicho artículo detalla que la producción mínima de concesiones mineras deberá obtenerse entre el 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, el cual no corresponde ser aplicado para verificar el cumplimiento de la capacidad instalada de las concesiones de beneficio.

Por tanto, siendo que la obligación de la producción mínima está asociada a los titulares de concesiones mineras, no corresponde extender los alcances del artículo 62° del Reglamento, específicamente el plazo anual de producción, para fines del cumplimiento de la obligación de la capacidad instalada.

Por lo demás, el empleo del promedio diario en un periodo mensual, resulta ser el periodo de tiempo razonable y cumple con la exigencia contenida en el numeral 1.4, del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, toda vez que:

- Recoge la información del balance mensual y del ESTAMIN.
- Permite aplicar un promedio en base al número de días calendario del mes para verificar el cumplimiento de la capacidad instalada.
- Se condice con la finalidad de la autorización de funcionamiento para que el titular controle sus operaciones dentro de la capacidad máxima autorizada.
- El promedio mensual permite controlar que no existan excesos de capacidad instalada que pongan en riesgo las operaciones.
- No limita el ejercicio de la función supervisora y fiscalizadora que corresponde a Osinergmin.

En tal sentido, para el cálculo del promedio diario del mineral tratado en la planta de beneficio "Contonga", se ha dividido el tonelaje mensual tratado entre el número de días de cada mes que reporta producción, lo cual arroja un resultado exacto que determina si el titular minero ha excedido en su capacidad instalada autorizada diaria. En tal sentido, los cálculos se realizaron sobre la base de un método que da evidencia sobre el exceso o no de la capacidad instalada.

En relación al descargo c), debemos manifestar que no es materia del presente procedimiento sancionador el cumplimiento de la Política de Seguridad y Salud en el Trabajo y el Medio Ambiente por parte de NYRSTAR ni la inexistencia de contingencias durante la operación de la Planta, por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento

10 MAR 2016

sobre este particular y por ende no tiene ninguna implicancia al momento de determinar responsabilidad sobre la presente imputación.

Asimismo, respecto a que el exceso de la capacidad instalada ha sido casi marginal, corresponde reiterar que el exceso en los términos autorizados ya sea por un período breve de tiempo o no, o si corresponde a un porcentaje bajo o alto por encima de la capacidad autorizada, conlleva un incumplimiento de lo dispuesto en la autorización y por consiguiente una infracción a la obligación prevista en el RPM.

Respecto al descargo d), cabe indicar que conforme al numeral 3.1.2 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, para la determinación de la multa se tomará en cuenta "*Circunstancias de la comisión de la infracción*", dentro de las cuales se tiene el que el titular minero haya obtenido nueva autorización de funcionamiento "(...) *solicitada antes de iniciada la supervisión, aprobada antes de la emisión de la resolución sancionadora de primera instancia*", por lo que la actuación de la empresa será tomada en cuenta para la determinación de la multa.

En relación al descargo e) es conveniente indicar que para la graduación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, se toma en cuenta los criterios de gradualidad establecidos en la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, los cuales se encuentran conforme al Principio de Razonabilidad descrito en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

5 DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la LPAG y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de la sanción.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resoluciones de Gerencia General N° 035 y N° 256-2013-OS/GG, que consideran la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar las multas que corresponde imponer por infracciones al inciso e) del artículo 306° y artículo 358° del RSSO y al artículo 38° del RPM.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinerg y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, la infracción será determinada en forma objetiva.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 678-2016

MARIO AUGUSTO PERRY LAVADO
 OSINERGMIN

10 MAR 2016

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones.

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1, NYRSTAR ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada conforme al numeral 10.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones que prevé una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para la infracción, debe considerarse lo siguiente:

Inciso e) del artículo 306° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que NYRSTAR no es reincidente en esta infracción¹¹.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso mediante carta del 2 de marzo de 2015 NYRSTAR presentó un informe del 28 de febrero de 2015, donde se da cuenta de la subsanación de la observación. El detalle de la subsanación incluye alcance de los trabajos, sistema de detección, cuadro de zonificación de la planta de beneficio "Contonga", plano de distribución del sistema de alarma de la planta, cuadro de zonificación de almacén principal, plano de distribución del sistema de alarma en el almacén principal, fotografías de las instalaciones, capacitación de manejo y control del sistema de alarma contra incendios y orden de compra (a fojas 251 a 284).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de los descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a NYRSTAR por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Inciso e) del art. 306° del RSSO	1.58

- 5.2 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2, NYRSTAR ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada conforme al numeral 14.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones que prevé una multa de hasta ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias.

¹¹ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del RPAS.

10 MAR 2016

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para la infracción, debe considerarse lo siguiente:

Artículo 358° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Se considera el valor (-5) dado que NYRSTAR no es reincidente en esta infracción.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

En el presente caso, con fecha 2 de noviembre de 2014, NYRSTAR realizó la instalación de la válvula de seguridad en el tanque de aire comprimido ubicado frente al área de la faja transportadora N° 2 de alimentación al molino primario de barras 7' x 12' (fojas 16). Adjuntó fotografías.

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de los descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a NYRSTAR por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 358° del RSSO	0.98

- 5.3 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.3, NYRSTAR ha cometido una (1) infracción al RPM, la cual se encuentra tipificada conforme el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones que prevé una multa de hasta diez mil (10,000) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa se tomará en cuenta lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, considerando lo siguiente:

Artículo 38° del RPM

- La infracción fue detectada sin haberse generado una afectación concreta, por lo que en el presente caso corresponde aplicar el procedimiento de cálculo previsto en el numeral 3.1 de la Resolución de la Gerencia General N° 256-2013-OS/GG (infracción ex – ante).
- Conforme al numeral 3.1.2 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, se considera el valor del beneficio ilegalmente obtenido, así como la capacidad de generación de riqueza (1% del valor de las ventas).
- En cuanto a las circunstancias de la comisión de la infracción, corresponde la aplicación del criterio el supuesto A), debido a que el titular minero solicitó la

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 678-2016

MARIO AUGUSTO PERRY LAVADO
 OSINERGMIN

10 MAR 2016

modificación de la concesión de beneficio "Contonga" por ampliación de la capacidad instalada de 990 a 1,200 TM/día con fecha 6 de mayo de 2014, esto es, antes del inicio de la supervisión (28 al 30 de octubre de 2014), habiendo obtenido dicha autorización mediante la Resolución N° 0586-2014-MEM-DGM/V de fecha 30 de diciembre de 2014 (fojas 111).

- Asimismo, se considerará el valor (-5) previsto en el numeral 2.3 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, dado que NYRSTAR no es reincidente en esta infracción.

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a NYRSTAR por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 38° del RPM	100

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a NYRSTAR ANCASH S.A., con una multa ascendente a una con cincuenta y ocho centésimas (1.58) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso e) del artículo 306° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 150001325901.

Artículo 2°.- SANCIONAR a NYRSTAR ANCASH S.A., con una multa ascendente a noventa y ocho centésimas (0.98) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 358° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 150001325902.

Artículo 3°.- SANCIONAR a NYRSTAR ANCASH S.A., con una multa ascendente a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

Código de Pago de Infracción: 150001325903.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 678-2016**

MARIO AUGUSTO PERRY LAVADO
OSINERGMIN

10 MAR 2016

mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 5°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 6°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro
(FAU20376082114)
Fecha: 08/03/2016 12:20:17
Gerencia/Oficina: Gerente

Gerente de Fiscalización Minera

10 MAR 2016

ANEXO N° 1

METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de las Resoluciones de Gerencia General N° 035 y N° 256-2013-OS/GG y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

1. Cálculo de la multa asociada a la infracción al inciso e) del artículo 306° del RSSO.

La multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P}\right) \times A$$

A continuación, se detalla la metodología utilizada para el cálculo de cada uno de los componentes de la multa asociada a la infracción citada anteriormente.

Cálculo del Costo Postergado¹²

El costo postergado estará asociado a los materiales y/o equipos, mano de obra y especialistas necesarios para la instalación del sistema de alarma en la planta concentradora y en el almacén.

Por conceptos de materiales, equipos y mano de obra requeridos para la instalación del sistema de alarma de cada zona en infracción. Se tienen los costos en dólares a noviembre de 2014, se convierten a soles (2.926 soles por US\$) y se ajustan a precio de octubre 2014, obteniéndose como un total de **S/. 63,389.44**.

Cuadro N° 1: Costos por concepto de materiales, equipos y servicio de instalación

Descripción	Total
Materiales y servicio de instalación de alarmas para la planta concentradora	18,365.00
Materiales y servicio de instalación de alarmas para el almacén	3,264.60
Costo por Diseño, Materiales e instalación de alarmas para la planta concentradora y el almacén	21,629.60
Costo por materiales e instalación (US\$ noviembre 2014)	21,629.60
Tipo de cambio, noviembre 2014	2.926
IPC noviembre 2014	116.38
IPC octubre 2014	116.55
Total de materiales, equipos y servicios de instalación (S/. octubre 2014)	63,389.44

Fuente: NYRSTAR. Elaboración: GFM

Respecto al especialista encargado, se requiere un jefe de guardia de planta, quien supervisa, coordina y controla la ejecución de los procesos de producción de la Planta Concentradora durante su turno; asimismo de un ingeniero de seguridad, quien verifica los aspectos relacionados con la seguridad de las operaciones y cumplimiento de procedimientos, en específico, es responsable de verificar que las unidades operativas

¹² Se aplica la metodología del costo postergado porque la empresa ha informado del cumplimiento de la recomendación. En la presente infracción no se considera el cálculo de beneficio ilícito debido a que es una infraestructura que no afecta la producción.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 678-2016

MARIO AUGUSTO PERRY LAVADO
 OSINERGMIN

10 MAR 2016

en referencia cuentan con los accesorios de seguridad. Dichos cargos según PwC¹³, tienen un sueldo anual de **S/. 122,083.00** y **S/. 88,993.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de los especialistas se considera un periodo de contratación mínimo de un mes¹⁴. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) a octubre de 2014 (116.55). El resultado obtenido es **S/. 17,492.80**.

Cuadro N° 2: Costos por concepto de especialista encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de Febrero del 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Meses	Sueldo Total
Jefe de guardia – planta	122,083	10,173.58	1	10,173.58
Ingeniero de seguridad	88,993	7,416.08	1	7,416.08
Total Especialista Encargado (S/. Febrero del 2015)				17,589.67
IPC febrero del 2015				117.20
IPC octubre 2014				116.55
Tasa Inflación IPC Febrero 2015 a octubre 2014				0.55%
Total Especialista (S/. octubre 2014)				17,492.80

Fuente: BCRP, PwC. Elaboración: GFM

El costo de subsanación a la fecha de supervisión para la presente infracción es de **S/. 80,882.24**, equivalente a **US\$ 27,821.09** a octubre 2014. El beneficio económico a la fecha de subsanación (28 de febrero de 2015) resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (123 días)¹⁵ a la Tasa COK diaria de 0.04%¹⁶ y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 1,242.37**. Posteriormente este monto se convierte a soles, se ajusta respectivamente a la fecha de cálculo de multa (enero 2016), se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a supervisión,¹⁷ obteniéndose el Factor B por **S/. 7,327.91**, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$), obteniéndose una multa de **S/. 6,228.73**, es decir **1.58 UIT**¹⁸.

Infracción al inciso e) del artículo 306° del RSSO

Multa (S/. enero 2016)	6,228.73
Multa (UIT)	1.58

2. Cálculo de la multa asociada a la multa al artículo 358° del RSSO

A continuación, se detalla la metodología utilizada para el cálculo de cada uno de los componentes de la multa asociada a la infracción citada anteriormente:

Cálculo del Costo Postergado¹⁹

¹³ El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona al Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015. No se considera este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

¹⁴ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo de un mes para el desarrollo de labores permanentes.

¹⁵ Periodo transcurrido desde la fecha en que se detecta la infracción (28 de octubre de 2014) hasta la fecha en que se realiza el levantamiento de observación (28 de febrero de 2015).

¹⁶ Tasa equivalente a 13.64% anual tomada como referencia del estudio de valorización de Compañía Minera Argentum S.A. realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DEFC1CD074}>

¹⁷ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹⁸ Valor UIT para el 2015 es S/. 3,950.00, D.S. N° 397-2015-EF.

¹⁹ Se aplica la metodología del costo postergado porque el titular informó del cumplimiento de las recomendaciones. En la presente infracción no se considera el cálculo de beneficio ilícito debido a que es una infraestructura que no afecta la producción.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 678-2016

MARIO AUGUSTO PERRY LAVADO
 OSINERGMIN

10 MAR 2016

El costo postergado estará asociado a los materiales y/o equipos, mano de obra y especialistas necesarios para la instalación de la válvula de seguridad en el tanque de aire comprimido respectivo.

Por conceptos de materiales y/o equipos requeridos para la instalación de la válvula de seguridad será necesario, válvula de seguridad, aislamiento, soldadura oxicorte y máquina de oxicorte. El costo de estos materiales, se ajustan, mediante el IPC de Lima Metropolitana correspondiente hasta el periodo de supervisión, octubre de 2014, obteniéndose como resultado **S/. 2,589.10**.

Cuadro N° 3: Costos por concepto de materiales y equipos

Materiales	Unidades de Medida	P.U.	Cantidad	Total
Válvula de seguridad	Unid.	1200.68	1	1,200.68
Aislamiento	Metros	85.76	1	85.76
Soldadura oxicorte	Kg	251.97	5	1,259.86
Maquina oxicorte	H-M	7.13	6	42.79
Costo por materiales y equipos (S/. octubre 2014)				2,589.10

Fuente: NYRSTAR

Elaboración: GFM

En relación al costo de mano de obra, se consideran un total de 2, 6 y 6 horas de un técnico mecánico, un técnico soldador y un ayudante soldador²⁰, respectivamente. Según el Salary Pack elaborado por PwC, el sueldo anual de éstos es igual a **S/. 61,387.00, S/. 59,269.00 y S/. 42,672.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora²¹ y se multiplica por el número de horas. A este monto se le suma 4%²² por concepto de desgaste de herramientas. Luego, este monto debe ser ajustado mediante el IPC de Lima Metropolitana a la fecha de supervisión, obteniéndose como resultado **S/. 263.75**.

Cuadro N° 4: Costos por concepto de mano de obra y herramientas

Mano de Obra	Sueldos en S/. de febrero del 2015					
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo diario	Sueldo por hora	N° de horas	Sueldo Total
Técnico Mecánico	61,387	5,115.58	170.52	21.31	2	42.63
Técnico Soldador	59,269	4,939.08	164.64	20.58	6	123.48
Ayudante Soldador	42,672	3,556.00	118.53	14.82	6	88.90
Costo de Mano de Obra (S/. febrero del 2015)						255.01
Desgaste de Herramientas					4%	10.20
Costo de Mano de Obra y desgaste de herramientas (S/. febrero del 2015)						265.21
IPC febrero del 2015						117.20
IPC octubre 2014						116.55
Tasa Inflación IPC febrero 2015 a octubre 2014						0.55%
Costo de Mano de Obra y desgaste de herramientas (S/. octubre 2014)						263.75

Fuente: BCRP, PwC 2015.

Elaboración: GFM

²⁰ El sueldo del ayudante de soldador se aproxima mediante el sueldo de un técnico de servicios.

²¹ Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas por día.

²² Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

10 MAR 2016

Respecto a los especialistas encargados, se requiere de un ingeniero de seguridad,²³ quien es encargado de verificar los aspectos relacionados con la seguridad de las operaciones y cumplimiento de procedimientos, en específico, es responsable de verificar que el equipo en referencia cuente con los accesorios de seguridad completos; además de un ingeniero mecánico, quien está a cargo del diseño de la instalación y de dar validez sobre la correcta operatividad de la válvula de seguridad. Dichos cargos según PwC, tienen un sueldo anual de **S/. 88,993.00 y S/. 99,141.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de los especialistas se considera un periodo de contratación mínimo de un mes²⁴. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana hasta octubre de 2014. El resultado obtenido es igual a **S/. 15,591.50**.

Cuadro N° 5: Costos por concepto de especialista encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de febrero del 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Meses	Sueldo Total
Ingeniero de seguridad	88,993	7,416.08	1	7,416.08
Ing. Mecánico	99,141	8,261.75	1	8,261.75
Costo por Especialistas Encargados (S/. febrero del 2015)				15,677.83
IPC febrero del 2015				117.20
IPC octubre 2014				116.55
Tasa Inflación IPC Febrero 2015 a octubre 2014				0.55%
Costo por especialistas encargados (S/. octubre 2014)				15,591.50

Fuente: BCRP, PwC
Elaboración: GFM

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por mano de obra, herramientas, materiales y especialista encargado para la presente infracción es de **S/. 18,444.35** equivalente a **US\$ 6,344.31** a octubre de 2014. El beneficio económico a la fecha de subsanación (02 de noviembre de 2014) resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (3 días)²⁵ a la Tasa COK diaria de 0.04% y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 6.76**. Posteriormente este monto se convierte a nuevos soles, se ajusta a la fecha de cálculo de multa (enero de 2015), se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a supervisión, obteniéndose el Factor B por **S/. 4,548.81**, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$), obteniéndose una multa de **S/. 3,866.49**, es decir **0.98 UIT**.

Infracción al artículo 358° del RSSO

Multa (S/. enero 2016)	3,866.49
Multa (UIT)	0.98

3. Cálculo de la multa asociada a la infracción al artículo 38° del RPM

La Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG detalla la metodología a utilizar para el cálculo por la infracción al artículo 38° del RPM, por no contar con autorización de funcionamiento.

²³ El sueldo de un ingeniero de seguridad se aproxima al de un ingeniero de seguridad industrial.

²⁴ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo de un mes para el desarrollo de labores permanentes.

²⁵ Periodo transcurrido desde la fecha en que se detecta la infracción (30 de octubre de 2014) hasta la fecha en que se realiza el levantamiento de observación (02 de noviembre de 2014). Ver fojas 16 y 17.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 678-2016

MARIO AUGUSTO PEFRY LAVADO
 OSINERGMIN

10 MAR 2016

Cálculo del Beneficio Ilícito

Para el cálculo del beneficio ilícito, se cuenta con información de las utilidades de NYRSTAR²⁶ para los años 2012, 2013 y 2014, la cual se presenta en el cuadro adjunto:

Cuadro N°6: Utilidades Netas de NYRSTAR

Año	Utilidades Netas (US\$)
2012	-2,557,000
2013	-31,164,000
2014	-5,402,000

Fuente: NYRSTAR.
 Elaboración: GFM

A continuación, corresponde el cálculo del beneficio ilícito de los meses en infracción: mayo a diciembre de 2012; de mayo a agosto y noviembre de 2013; enero y de marzo a setiembre de 2014, sin embargo dada que las utilidades obtenidas por NYSRTAR son negativas, el valor del beneficio ilícito en el periodo de infracción es cero.

Aplicación de metodología

Las utilidades negativas del párrafo anterior generan un valor B/P que luego de ser comparado con el valor tope de la escala (S/.39,500,000.00) y graduado por las circunstancias²⁷, se obtiene el valor base graduado de S/.0.00.

Posteriormente al comparar el valor base graduado con el valor del 1% de las ventas (S/.3,223,685.17) en el ejercicio fiscal 2015²⁸ (capacidad de generación de riqueza de los agentes económicos) y aplicando la graduación por reincidencia se obtiene un resultado de S/. 0.00. Dado que el monto de multa no puede ser menor al 1% del valor tope (100 UIT), el valor de multa es de 100 UIT.

Cuadro N° 7: Cálculo de Multa al Art. 38° del RPM

Multa (en UIT)	100.00
----------------	--------

Fuente: NYRSTAR, MINEM, GFM.
 Elaboración: GFM.

4. Información complementaria

Cuadro N°8: Valor de Ventas – NYRSTAR 2015

Total (US\$)	Tipo de Cambio	Total (S/.)
41,183,754.00	3.186	131,215,176.05

Fuente: ESTAMIN - MEM.
 Elaboración: GFM

²⁶ Información remitida por el titular el 01 de abril de 2015, Ver fojas 114, 124, 170 y 214.

²⁷ Corresponde aplicar el criterio A) de gradualidad en cuanto a las circunstancias de la comisión de la infracción.

²⁸ Ver Cuadro N° 8.